

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 32

Página 449

SUMARIO

CONSEJO DE MINISTROS.....	449
Acuerdo 10216/2025 (GOC-2026-183-EX32).....	449

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-183-EX32

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 370 “Sobre la informatización de la sociedad cubana”, de 17 de diciembre de 2018, establece en su Artículo 38, que el comercio electrónico es la actividad comercial que se desarrolla mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, que comprende promoción, negociación de precios y condiciones de contratación, facturación y pago, entrega de bienes o servicios, así como servicios de posventa, entre otros.

POR CUANTO: El comercio de bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico con pagos en o desde el exterior, relacionado con actividades comerciales rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior, ha alcanzado un gran desarrollo en el país y facilita la obtención de ingresos en divisas, por lo que resulta conveniente ordenar su funcionamiento seguro; determinar las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que comercializan a través de estas y las de aquellos que las operan; así como los organismos de la Administración Central del Estado y la entidad nacional responsable de garantizar esta actividad.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Artículo 137, incisos o) y w) de la Constitución de la República de Cuba, adoptó el 27 de agosto de 2025 el siguiente:

ACUERDO 10216

PRIMERO: El presente Acuerdo tiene como objeto ordenar el comercio de bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico con pagos en o desde el exterior, relacionado con actividades comerciales rectoradas por el Ministerio del Comercio Interior.

SEGUNDO: El Acuerdo es de aplicación a las personas naturales y jurídicas cubanas que comercializan bienes y servicios con pagos en o desde el exterior, a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico, y a aquéllos que las operan.

TERCERO: El Banco Central de Cuba es el encargado de establecer los requisitos para autorizar a las personas naturales y jurídicas cubanas que comercializan bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico, a recibir pagos en o desde el exterior.

CUARTO: Las personas naturales y jurídicas cubanas que comercializan bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico, para realizar sus operaciones quedan obligadas a:

- a) Cumplir las disposiciones normativas en materia de comercio en espacio físico, protección al consumidor, garantías, posventa, entre otras, en lo que corresponda;
- b) garantizar que el origen y carácter de los bienes y servicios que se oferten, sea lícito y comercial;
- c) realizar la inscripción o actualización del alcance de su actividad comercial en el Registro Central Comercial adscrito al Ministerio del Comercio Interior;
- d) registrar en el sistema de inscripción de programas y aplicaciones informáticas, las plataformas tecnológicas a utilizar, de conformidad con los requisitos establecidos por el Ministerio de Comunicaciones;
- e) proporcionar a la administración tributaria los mecanismos informativos, de acceso y supervisión que garantizan una transparencia fiscal de sus operaciones;
- f) suscribir contratos de servicios o de comisión con entidades nacionales o extranjeras operadoras de plataformas de comercio electrónico, contexto en el cual han de garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales; y
- g) tributar la información sobre el comercio electrónico a través de los modelos establecidos en el Sistema de Información Estadística.

QUINTO: Las personas naturales y jurídicas cubanas autorizadas a operar plataformas tecnológicas para el comercio electrónico de bienes y servicios con pagos en o desde el exterior, cumplen:

- a) Las regulaciones establecidas por los ministros de Comunicaciones y del Interior en materia de informática, comunicaciones, ciberseguridad y otros requerimientos establecidos de seguridad tecnológica;
- b) lo dispuesto por el Banco Central de Cuba para el uso de pasarelas de pagos; y
- c) que los ingresos provenientes del comercio electrónico sean enrutados como prioridad hacia cuentas en bancos cubanos u otras que forman parte de sus mecanismos financieros externos.

SEXTO: El Ministerio de Comunicaciones fomenta en el marco de su competencia, el desarrollo, uso y gestión de las plataformas informáticas nacionales en el comercio electrónico para interoperar y facilitar los pagos en o desde el exterior.

SÉPTIMO: Las empresas autorizadas a evaluar la calidad y seguridad del software, emiten los avales correspondientes para las plataformas de comercio electrónico nacionales previa inscripción de la actividad en el Registro Central Comercial y homologan las plataformas de comercio electrónico extranjeras.

OCTAVO: El ministro presidente del Banco Central de Cuba establece las normas para la operación y autorización de las pasarelas de pagos internacionales.

NOVENO: La Oficina Nacional de Estadística e Información a través del Sistema de Información Estadística, establece y consolida el sistema de información sobre las ventas mayoristas y minoristas realizada mediante comercio electrónico en divisas y distingue aquellas efectuadas con pagos en o desde el exterior.

DÉCIMO: Se prohíbe la venta de bienes a entidades extranjeras para que estas los comercialicen a beneficiarios en la República de Cuba, mediante el comercio electrónico con pagos en o desde el exterior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las personas naturales y jurídicas cubanas autorizadas a comercializar a través del comercio electrónico con pagos en o desde el exterior, cuando venden sus productos a entidades que operan plataformas nacionales pactan en los contratos el precio final de comercialización.

SEGUNDA: El suministro de bienes y servicios a operadores de plataformas nacionales que ostentan la autorización adicional que les permite realizar comercio electrónico con pagos en o desde el exterior, se rige por los principios para el comercio mayorista.

TERCERA: Los tributos que correspondan por la comercialización de bienes y servicios a través de plataformas tecnológicas de comercio electrónico con pagos en o desde el exterior se sufragan en divisas, de conformidad con el marco regulatorio para ello.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Encargar al ministro presidente del Banco Central de Cuba y al ministro de Finanzas y Precios, en el ámbito de sus atribuciones, establecer las disposiciones normativas que correspondan para la implementación del presente Acuerdo.

SEGUNDA: Las personas naturales y jurídicas que realizan comercio electrónico con pagos en o desde el exterior, en el momento de la entrada en vigor de las disposiciones complementarias emitidas por el ministro presidente del Banco Central de Cuba, disponen de un plazo de treinta días para cumplir con lo previsto en este Acuerdo en lo que les conciernen.

TERCERA: El ministro del Comercio Interior, de conjunto con el ministro presidente del Banco Central de Cuba, y los ministros de Economía y Planificación y de Finanzas y Precios, evalúan en el transcurso de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el cumplimiento de lo regulado en este para su ratificación o ajuste pertinente.

CUARTA: El presente Acuerdo entra en vigor a partir de los sesenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 27 días del mes de agosto de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz